



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 259 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Procede el Juzgado a efectuar el control de legalidad que prevé el artículo 132 del C.G.P.:

En auto de fecha- 4 de febrero de 2022- este operador judicial resolvió dos peticiones, la primera de ellas, resolvió un recurso en reposición en subsidio de apelación [049 Cuaderno 1 Expediente digital] y la otra negó declarar sin valor ni efecto una decisión del 22 de enero de 2021. [050 Cuaderno 1 Expediente Digital]

Sin embargo, al revisar detenidamente el expediente digital, estas peticiones ya fueron resuelta desde el pasado 30 de abril de 2021, [026 expediente digital C.1] en esta providencia, además de resolver sobre el recurso de reposición, también se zanjó la petición de declarar sin valor ni efecto el numeral segundo de la parte resolutive y también se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito.

Luego entonces las decisiones del pasado 4 de febrero de 2022, no se ajustaron a la realidad procesal, pues este operador judicial ya se había pronunciado al respecto; es más en auto de fecha 28 de mayo de 2021, se fijó fecha para audiencia inicial, la cual no se logró llevar a cabo en razón que no se había notificado al acreedor hipotecario.

50001 31 53 001 2019 259 00

En consecuencia, se declara sin valor ni efecto, las dos decisiones proferidas en los autos de fecha 4 febrero de 2022, por las razones antes anotadas.

Pasando a otro asunto, y con el fin de continuar con la cuerda procesal pertinente, al revisar de nuevo la notificación al acreedor hipotecario Bancolombia, se observa que el actor no cumplió con dicha carga procesal, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, pues además de no aportar el acuse de recibió, no le identifica al acreedor, el inmueble sobre el cual recae la hipoteca, y no señaló el plazo con que cuenta para hacer efectiva su garantía en este proceso, por lo tanto, se rechaza tal citación, y en su lugar se requiere a la parte demandante, para que notifique al acreedor hipotecario la existencia de este proceso, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, son pena de decretarse el desistimiento tácito, conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 259 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **7 de marzo de 2022**, se notifica a
las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 259 00

Código de verificación:

8509dfa431321b4a6d937098ae15486dc7b398af2a4ba61daa26b4dc2791a02e

Documento generado en 04/03/2022 11:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>